



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL –
RADICACION: 08001-31-53-008-2019-00189-00
DEMANDANTE: GINA PATRICIA RUIZ VARGAS
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VANFER Y COMPAÑÍA SAS y OTROS

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho no accedió a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, actuando en su condición de apoderado de la parte demandante, en memorial presentado ante este Despacho el 17 de noviembre de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio Apelación, contra la providencia adiada 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho no accedió a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios matrícula inmobiliarias N° 040-14619 y 040-7037.

Manifiesta el recurrente que la cautela es procedente conforme a lo señalado en literal b del artículo 590 del C.G.P., ya que el presente proceso procura el pago de la indemnización de perjuicios a través de la declaratoria de incumplimiento contractual. Por lo anterior solicita se reponga el auto y en consecuencia se decrete la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del C.G.P., establece que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda se encuentra encaminada a que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 3 de junio de 2014 entre el demandante y las demandadas, y la consecuente restitución de un dinero indexado que fue cancelado por la parte actora como anticipo, **así como el pago de una indemnización derivada de la cláusula penal suscrita en dicho acuerdo.**

Ahora, como quiera que se pretende el pago de la cláusula penal pactada por el incumplimiento de cualquiera de los contratantes, deviene colegir, como lo hace la parte recurrente, que en este proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual, por lo que, en principio, resultaría procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre inmuebles de la demandada.

2

No obstante, revisados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-14619 y 040-7037 se advierte que los mismos no son de propiedad de ninguno de los aquí demandados, tal como se constata en la anotación No 17 y 31, respectivamente, razón por la cual no es dable, decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que se confirmará el auto recurrido, pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321- 8 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2021. En consecuencia, se ordena que por secretaria se disponga la remisión del expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

JUEZ

Notificado por estado del 11 de julio de 2022

3

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce127770c47a4d8ec2e4a13696e99f13fd623d8468aeeba1bc74e086e34534**

Documento generado en 08/07/2022 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>